



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1086/2020-I/2021-4, interpuesto por la recurrente citada al rubro, contra actos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y,

RESULTANDO

I. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00736020, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante la cual requirió lo siguiente:

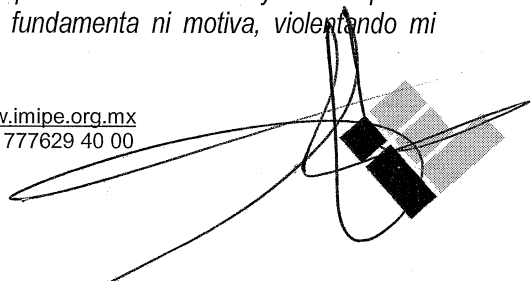
"Detalle de la solicitud Solicito me proporcionen todos los oficios recibidos por la ex consejera Ixel Mendoza Aragón del IMPEPAC que le haya entregado el Instituto Nacional Electoral con relación al expediente UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018, que tengan el respectivo sello de acuse recibido..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Unidad de Transparencia, y mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando a la recurrente que después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó información referente al expediente solicitado.

III. El dos de octubre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, la recurrente promovió recurso de revisión en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el once de diciembre de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0004666/2020-XII, y a través del cual señaló lo siguiente:

"En la respuesta del IMPEPAC se aduce que es información de carácter personal, sin embargo la autoridad responsable ignora o pretende ocultar la información que se ha solicitado, pues en la solicitud de información se pide lo relacionado con un asunto que tiene su fundamento en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 34 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. Por otro lado manifiesto que el Instituto Nacional Electoral, ha publicado en su portal de internet la resolución con relación a ese asunto, y en ninguna parte dice que es "DE CARACTER PERSONAL" como aduce el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, negándome la información solicitada y vulnerando mi derecho al acceso a la de Información consagrado en la Constitución Federal. De igual forma, reitero MI PETICIÓN, solicité OFICIOS con sello de recibido con relación al expediente UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018, que como se ha explicado es un asunto público, al que tengo derecho, y si hay Información de carácter personal pueden testar esa información. Como es posible que se me diga que es información personal y ni siquiera me envían el oficio en que le hayan notificado a la Consejera Electoral que se había iniciado una Queja en su contra, ¿también ese oficio tiene información personal? es evidente y notorio que se me niega la información aduciendo un término que no se fundamenta ni motiva, violando mi





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*derecho consagrado en el artículo 16 Constitucional. Pido que me fundamente el IMPEPAC porque se oculta la información de un expediente público y con fundamento jurídico que les he expuesto al inicio de mi queja. Se adjunta el archivo antes mencionado y publicado por el INE para mayor precisión, el cual se localiza en la siguiente URL:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110577/CGex201906-25-rp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y...>" (Sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1086/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

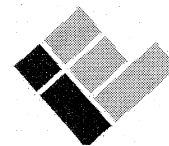
V. Mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el dos de marzo de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0000887/2021-III, Raquel Hernández Hernández, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

“...
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1086/2020-I.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1086/2020-I/2021-3.

TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”

IX. Mediante memorando número IMIPE/XGT/OFICIO-003/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada encargada de los asuntos tramitados en la tercer ponencia de este Instituto, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, se excusó de conocer el presente recurso de revisión.

X. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/22SO-2021/77, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este Instituto, se determinó aprobar la solicitud de excusa de la Comisionada Xitlali Gómez Terán, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del presente recurso de revisión, por lo cual se turnó en estricto orden numérico a la ponencia IV.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo *23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Morelos,¹ que permite establecer que la Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción XV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte si bien, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, no obstante, **no proporcionó la información solicitada por el recurrente.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública,** es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

¹ Artículo *23.-

...
El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.;



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente, el tres de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando octavo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron

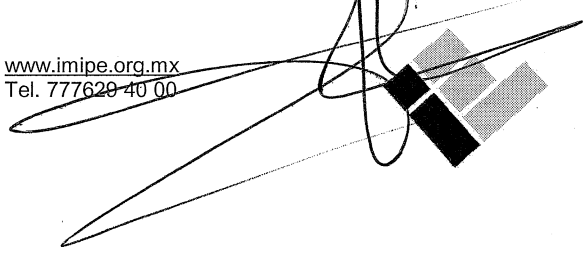
² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."*

⁴ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

KAM





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es conveniente atender las siguientes consideraciones:

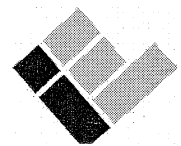
1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"...Detalle de la solicitud Solicito me proporcionen todos los oficios recibidos por la ex consejera Ixel Mendoza Aragón del IMPEPAC que le haya entregado el Instituto Nacional Electoral con relación al expediente UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018, que tengan el respectivo sello de acuse recibido..." (Sic)

2. En respuesta a la solicitud de información que antecede (respuesta primigenia), el licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que entregó la ex Consejera Electoral Ixel Mendoza Aragón, a dicha Secretaría Ejecutiva, no se localizó documentación referente al expediente número UT/SCG/PRECE/GEL/CG/38/2018. Asimismo, el servidor público en cita manifestó que, las documentales que derivan de dicho procedimiento son de carácter personal con relación a la Ex Consejera electoral Ixel Mendoza Aragón, y al expediente número UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018.

Derivado de lo anterior, el recurrente promovió el presente recurso de revisión y este Órgano Garante determinó procedente su admisión, toda vez que, el sujeto obligado no fundó ni motivo las razones por las cuales no se encontraron documentales en relación a información solicitada, pues únicamente se limitó a informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que entregó la ex Consejera Electoral Ixel Mendoza Aragón, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no se localizó documentación referente al expediente solicitado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la recurrente en su inconformidad, proporcionó el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110577/CGex201906-25-rp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, del cual se desprende la siguiente información:



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018**

INE/CG273/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR GUILLERMO ESTRADA LEY EN CONTRA DE IXEL MENDOZA ARAGÓN, CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 25 de junio de dos mil diecinueve.

RESULTANDO

I. QUEJA.¹ El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del INE escrito signado por Guillermo Estrada Ley, por el que denuncia a la Consejera Electoral del IMPEPAC, **Ixel Mendoza Aragón**, por actos que, en su concepto, atentan contra los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, al desempeñarse como catedrática de la UAEM, de lo cual obtiene un ingreso pecuniario, lo que presuntamente genera una subordinación frente a terceros y, consecuentemente, una violación a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso C, apartado 4, de la CPEUM, en correlación con la causal de remoción establecida en los artículos 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE y 34, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

Asimismo, manifestó que la denunciada y "otros Consejeros Estatales" han emitido de manera reiterada criterios partidistas en el ejercicio de su cargo, con la intención de beneficiar a diversos candidatos y partidos políticos en perjuicio de otros, utilizando criterios encontrados en hipótesis similares, tanto en el Proceso Electoral 2014-2015, como en el 2017-2018.

Por las razones expuestas, resulta procedente **DESECHAR** la queja presentada por Guillermo Estrada Ley, al actualizarse la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, inciso b) del Reglamento de Remoción, ya que derivado de la investigación preliminar resultó inexistente el hecho denunciado, al acreditarse que si bien es cierto la Consejera denunciada desempeña una actividad docente en la UAEM, **no percibe remuneración alguna por desempeñar dicha labor**, situación acorde con lo establecido en el artículo artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM.

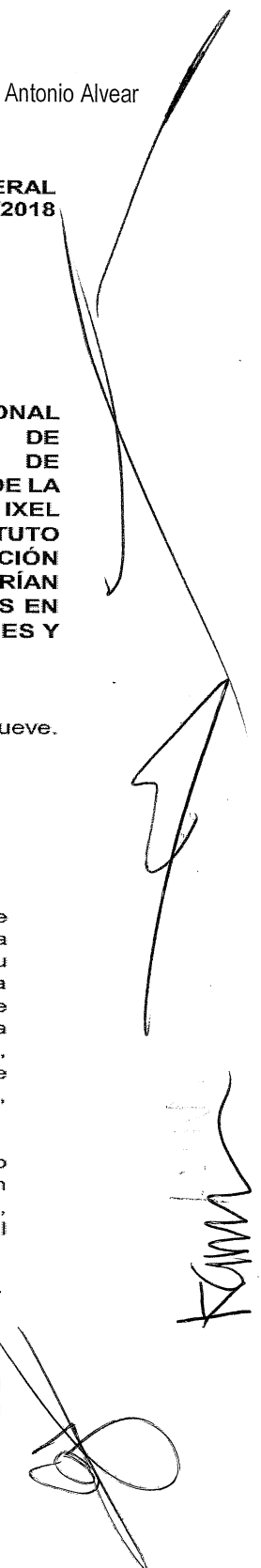
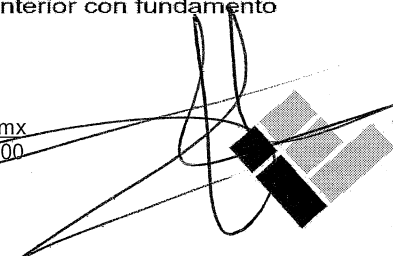
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por Guillermo Estrada Ley en contra de la Consejera Electoral Ixel Mendoza Aragón, en términos de lo precisado en el **Considerando "TERCERO"** de la presente Resolución.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios, invocado en términos del artículo 55, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución **personalmente a Guillermo Estrada Ley**, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 47 del Reglamento de Remoción



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

De las capturas de pantalla antes insertas, obtenemos que el expediente identificado con la clave número UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018, alude a una resolución que derivó de un procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, formado con motivo de queja, interpuesta en contra de Ixel Mendoza Aragón, entonces Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar alguna de las **causales de remoción** previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, dicha información por su naturaleza, es pública, y en el supuesto de que la servidora pública en cita hubiera sido sancionada, dicha información debiera transparentarse al considerar lo establecido en el artículo 51, específicamente en la fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en el cual nos encontramos que la información relativa al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, es pública y la misma debe ser transparentada sin que medie solicitud de información alguna. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal referido en este párrafo:

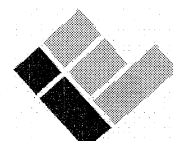
"...Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición..." (Sic)

Asimismo, no se advierte que, de otorgar dicha información, puedan vulnerar la vida o seguridad de persona alguna. Por ello debemos precisar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determinó procedente su admisión, toda vez que las manifestaciones vertidas por el licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resultan improcedentes.

3. En segunda instancia –respuesta al recurso de revisión–, Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del correo electrónico que remitió a la



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

oficialía de partes de este Instituto, el dos de marzo de dos mil veintiuno, el cual quedó registrado bajo el folio de control número IMIFE/0000887/2021-III, manifestó lo siguiente:

"...me permito remitir el oficio IMPEPAC/UT/130/2021, por el cual presentó las pruebas y alegatos, así como sus 7 anexos en copias certificadas con la finalidad de que sean tomadas en consideración..."
(Sic)

Al correo electrónico descrito en líneas anteriores, se adjuntaron en copias simples las siguientes documentales:

a) Oficio número IMPEPAC/UT/130/2021, de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente:

"...La unidad de Transparencia realizó el trámite de la solicitud de información en tiempo y forma, por lo que en todo momento actuó bajo el principio de legalidad, ya que se realizó el procedimiento para atender su solicitud de conformidad a los artículos 100, 101, 103, 104, 106, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

La Secretaría Ejecutiva, actuó apegada al principio de legalidad, al justificar la falta de entrega de la información solicitada.

Por otra parte, el Comité de Transparencia con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información dictó las medidas extraordinarias para la localización de la información mediante acuerdo IMPEPAC/CT/AC/002/2021.

Sin embargo en virtud de que la información no fue localizada incluso realizando la búsqueda en la bodega del archivo de este Órgano Electoral, no es posible entregarla al solicitante al no obrar dichos documentos en los archivos de este Instituto.

Asimismo, en vía de alegatos a continuación se expresa la siguiente excepción y defensa procesal:

Excepción de veracidad: Desde este momento se opone dicha excepción en el sentido de que la respuesta que emitió la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Transparencia tienen que ser analizadas bajo el principio de presunción de veracidad de los actos administrativos, ya que sus respuestas se desprenden de las disposiciones normativas que regulan las funciones del Sujeto Obligado..." (Sic)

b) Acta de inexistencia número IMPEPAC/CT/014/2021/, celebrada por el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en la cual en sus puntos resolutiveos se determinó lo siguiente:

"...PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información correspondiente a todos los oficios recibidos por la ex consejera Ixel Mendoza Aragón del IMPEPAC que le haya entregado el Instituto Nacional Electoral con relación al expediente UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018, que tengan el respectivo sello de acuse de recibido, solicitada mediante Plataforma INFOMEX con el número de folio 00736020.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SEGUNDO. Se da vista al Órgano Interno de Control, para que, en caso de que sea procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Notifíquese al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística mediante la entrega de esta resolución...” (Sic)

c) Oficio número IMPEPAC/SEJHMR/MEMO-089/2021, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente:

“...me permito informar: que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la ex consejera electoral de este Instituto Electoral Local entrego a esta Secretaría Ejecutiva, no se localizó documentación referente al expediente UT/SCG/PRECE/GEL/CG/38/2018.

Finalmente es preciso mencionar manifestar que dicho procedimiento es de carácter personal con relación a la ex consejera electoral Mtra. Ixel Mendoza Aragón, dirigida a la función en mención, relativa al expediente UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018...” (Sic)

d) Oficio número IMPEPAC/UT/116/2021, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, signado por Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y dirigido al licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

e) Acta número IMPEPAC/CT/002/2021, celebrada por el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en la cual se resolvió lo siguiente:

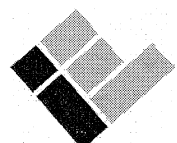
“...PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a remitir la documentación en donde conste que el expediente UT/SCG/PRECE/GEL/CG/38/2018 es de carácter personal con relación a la ex Consejera Electoral Ixel Mendoza Aragón dirigido a la funcionaria en mención, tal y como lo refiere en su oficio IMPEPAC/SE/JHMR/MEMO-324/2020.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar la búsqueda minuciosa en la bodega del archivo de éste Órgano Comicial a efecto de localizar los oficios recibidos por la ex consejera Ixel Mendoza Aragón del IMPEPAC que le haya entregado el Instituto Nacional Electoral con relación al expediente UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018, que tengan el respectivo sello de acuse de recibido y que levante un acta circunstanciada en la que determine la localización o en su caso la inexistencia de dicha información, además de funcionarios que intervinieron, la fecha y horas en que se realice esta actividad.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante de las medidas que está tomando este Comité de Transparencia para la búsqueda exhaustiva de la información.

CUARTO. Se decreta un receso hasta el momento de que la Secretaría Ejecutiva entregue la información o el acta circunstanciada sobre la búsqueda de la misma para que el Comité de Transparencia determine lo conducente...” (Sic)

Ahora bien, de un análisis a las documentales descritas en líneas anteriores, se advierte que el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, declaró formalmente





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

la inexistencia de la información correspondiente a todos los oficios recibidos por la ex Consejera Electoral Ixel Mendoza Aragón de dicho Instituto, que le haya entregado el Instituto Nacional Electoral, con relación al expediente número UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018, en el cual conste el respectivo sello de acuse de recibido.

En ese sentido resulta importante mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los artículos 24 y 25, establece el procedimiento y formalidades para llevar a cabo formalmente el acto de declaración de inexistencia de la información solicitada. A efecto de mejor proveer, se citan los ordinales antes referidos:

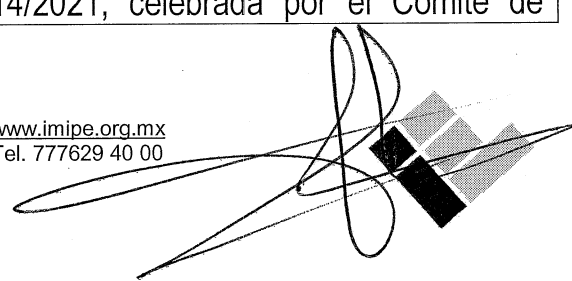
“Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 25. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los ordinales antes referidos, y concatenado con las documentales que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proporcionó a este Instituto, se procederá al análisis para tener certeza de que la declaración de inexistencia del sujeto obligado, cumple con los criterios determinados por la normatividad aplicable, lo que se puede corroborar a través de la siguiente tabla:

<p>1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.</p>	<p>El sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas administrativas de Secretaría Ejecutiva y en la bodega del Archivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no se encontró información referente al presente recurso de revisión, derivado de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente asunto.</p>
<p>2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia</p>	<p>Se remitió copia simple del acta número IMPEPAC/CT/014/2021, celebrada por el Comité de</p>





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

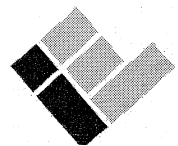
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

<p>del Documento.</p>	<p>Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se determinó declarar la inexistencia de la información materia del presente recurso de revisión.</p>
<p>3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.</p>	<p>En el acta número IMPEPAC/CT/014/2021, se desprende un acta de hechos, en la cual se aprecia que el sujeto obligado buscó en las cajas de archivo que Ixel Mendoza Aragón, entonces Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entregó al actual Secretario, sin que se hayan localizado los oficios solicitados por la recurrente, aunado a ello, el sujeto obligado mencionó que las notificaciones pudieron haberse hecho de manera personal a la servidora pública en cita, por lo que no es posible reponer la información solicitada.</p>
<p>4. Notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p>	<p>Se puede constatar que en el acta número IMPEPAC/CT/014/2021, celebrada por el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se determinó vista al Órgano Interno de Control, para que, en caso de que sea procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p>Cabe señalar que el acta de referencia, fue firmada por la contadora pública Blanca Estela Aldana Alejandre, Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado; es decir, dicha servidora pública ya cuenta con el conocimiento de la inexistencia del presente asunto.</p>

Derivado de lo anterior, tenemos que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, justifica la falta de entrega de la información que desea acceder la



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

recurrente, en virtud de que su Comité de Transparencia -cuerpo colegiado competente-, ha declarado la inexistencia de la información materia del presente asunto, por lo que se considera que el sujeto aquí obligado, acredita la imposibilidad jurídica y material respecto de la entrega de la información solicitada, en ese sentido, este Instituto tendría que dar por concluido el presente asunto, al no contar con más elementos que sirvan de sustento para realizar otros requerimientos a través del presente recurso de revisión.

Cabe mencionar, que los sujetos que incurran en declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información, serán sancionados, lo anterior de conformidad con el artículo 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos,⁵ por tal razón, se advierte que quien se pronunció y remitió la información al respecto, fue el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por tanto, el licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer.

4. No pasa desapercibido para este Instituto, mencionar que los oficios recibidos por Ixel Mendoza Aragón, ex Consejera Electoral Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que le haya entregado el Instituto Nacional Electoral, en relación al expediente número UT/SCG/PRCE/GEL/CG/38/2018, en los cuales conste el respectivo sello de acuse recibido, pudieran obrar en los archivos del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, dicho sujeto obligado para el caso en concreto fue el encargado de llevar a cabo el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, y quien generó las documentales que le interesan conocer a la recurrente. Por ello, se dejan a salvo los derechos de la solicitante para que dirija su solicitud de información a dicho Instituto Nacional Electoral.

Expuesto lo anterior, queda claro que el sujeto obligado, cumplió con lo requerido mediante el acuerdo de admisión de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al atender debidamente el procedimiento de declaración de inexistencia, conforme a lo establecido en la Ley de la materia; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

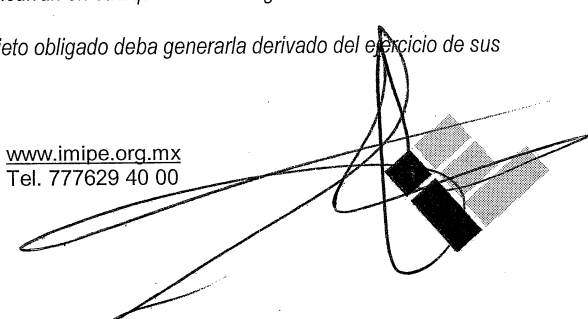
“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobrescribirlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

⁵ Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...
VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

KAMM





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con las documentales que justifican la falta de entrega de la información que desea acceder la recurrente, lo anterior conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información proporcionada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente, la información que Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a través del correo electrónico en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el cual quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número IMIPE/0000887/2021-III.

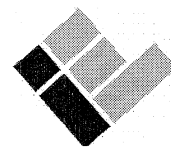
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita a la recurrente la información que Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a través del correo electrónico en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el cual quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número IMIPE/0000887/2021-III.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a quien ostente actualmente el cargo de Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto

RAM



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1086/2020-I/2021-3-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**


**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**


**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**


**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**


**LICENCIADO EN DERECHO RAUL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó. MAR

